Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-**2019-00283**-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la demandante en contra del inciso tercero del auto de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la elaboración del oficio dirigido a comunicar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo identificado con la placa única nacional HFP-840, en atención a lo solicitado por el extremo demandado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica porque, en su opinión, el oficio de levantamiento de la orden de captura del automotor en cuestión, debía entregársele a ella, para darle aplicación al Decreto 1835 de 2015, en la parte referente a la apropiación de la garantía mobiliaria (fol. 42).

II CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, porque en la medida en que ésta solicitó la terminación de la ejecución por pago pago directo el 12 de agosto de 2019, como resultado del acuerdo de restablecimiento de plazo celebrado con el deudor, la medida cautelar de aprehensión del rodante antes mencionado perdió su razón de ser y, por eso, se dispuso su levantamiento, de modo que lo único que hace falta es comunicar tal decisión a la autoridad pública responsable de su materialización, para que consigne tal novedad en los asientos registrales a que haya lugar.

Ahora bien, si el señor **HERMES JIMÉNEZ CEPEDA** incumple los términos del convenio de restablecimiento del plazo, la demandante está facultada para iniciar

un nuevo trámite de ejecución por pago directo, previo cumplimiento de las exigencias dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835, tal como lo pone de presente el artículo 2.2.2.4.1.31 del mismo cuerpo normativo, pero no puede oponerse, infundadamente, a que la comunicación se tramite por quien se ve afectado con la pervivencia de una medida cautelar que, actualmente, carece de justificación, al haberse decretado la terminación de la actuación judicial en el auto de 10 de septiembre de 2019, decisión que, por lo demás, se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, no se revocará la decisión tomada en el inciso tercero del auto de 7 de octubre de 2019.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el inciso tercero del auto de 7 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en la providencia antes identificada, lo cual significa que deberá entregarse el oficio de levantamiento de la medida cautelar de APREHENSIÓN que recae sobre el automotor identificado con la placa única nacional HFP-840, a la parte **demandada.**

TERCERO: En atención a lo señalado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., se impone al señor **HERMES JIMÉNEZ CEPEDA** la carga de acreditar la radicación del oficio antes dicho, dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega por parte del personal de la Secretaría, **so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del mismo cuerpo normativo.**

Notifíquese,

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez